



Expediente: PAOT-2022-5725-SPA-4282

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17606

-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 NOV 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-5725-SPA-4282 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) La poda de un individuo arbóreo sin contar con los permisos correspondientes, sito en Primera Privada de San Miguel, frente a los números 14 y 16, colonia Buenavista, demarcación territorial Iztapalapa. Cabe mencionar que dicho individuo arbóreo ya ha sido objeto de poda en ocasiones anteriores sin contar con los permisos correspondientes. (...).

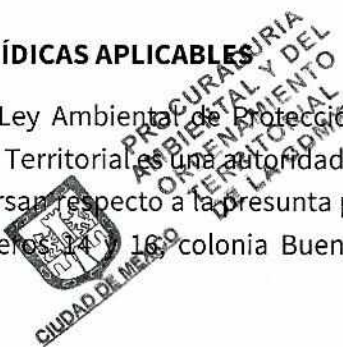
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta poda de un árbol localizado en Primera Privada de San Miguel, frente a los números 14 y 16, colonia Buenavista, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.





Expediente: PAOT-2022-5725-SPA-4282

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17606

-2022

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

Derivado de lo anterior, personal de esta entidad realizó una consulta a la plataforma denominada "Google Street View", localizando la calle Primera Privada de San Miguel, colonia Buenavista, Alcaldía Iztapalapa, sin observar el sujeto arbóreo descrito en la denuncia, aunado a lo anterior, las imágenes disponibles no coinciden con la imagen aportada por la persona denunciante en su escrito de denuncia.

Por otra parte, en la vista a nivel de calle, algunos inmuebles ostentan placas de identificación que indican que la nomenclatura de dicha calle corresponde a manzanas y lotes.

En este sentido, al no tener certeza respecto a la ubicación de los hechos denunciados, mediante el oficio correspondiente, esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante proporcionara la dirección correcta del inmueble donde ocurren los hechos denunciados, así como mayores referencias que permitieran su localización; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material en virtud de que no se constataron los hechos, pues el domicilio no se localizó.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de arbolado, toda vez que no se tiene certeza respecto a la ubicación del sitio donde ocurren los hechos denunciados, pues de acuerdo a la imagen proporcionada por la persona denunciante, no coincide con la calle Primera Privada de San Miguel, colonia Buenavista, Alcaldía Iztapalapa.
- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante proporcionara la dirección correcta y mayores referencias que permitieran la localización del lugar donde ocurren los hechos denunciados; al respecto, la referida persona acusó de recibido; no obstante no aportó mayor información.



Expediente: PAOT-2022-5725-SPA-4282

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17606 -2022

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG

Faint header text at the top of the page.

Faint text block in the upper middle section.

Main body of faint text, possibly a paragraph or list.

Faint text block in the middle section.

Main body of faint text, possibly a paragraph or list.

Main body of faint text, possibly a paragraph or list.

Faint text block in the lower middle section.

Main body of faint text, possibly a paragraph or list.

Faint text at the bottom of the page, possibly a footer.